

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podráz hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1857.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

QUINTAS.—Circular.

Elevada consulta á la Superioridad sobre si el llamamiento y declaracion de soldados para el próximo reemplazo debe dar principio el segundo dia festivo del mes de Febrero viniente, ó si, atendiendo á que el sorteo se ha de verificar el dia 1.º del mismo mes, se suspenderá aquel acto hasta el domingo inmediato siguiente, la misma ha acordado que, segun la disposicion 4.ª de la Real orden circular de 10 de Diciembre de 1878, no hay inconveniente en practicar, durante los dias anteriores al acto del sorteo, la citacion personal prevenida en el artículo 85 de la ley de 28 de Agosto del mismo año, salvando las dificultades indicadas en dicha consulta.

En su consecuencia y con el fin de evitar las dudas que puedan ocurrir á algunos Ayuntamientos de esta provincia en las operaciones del presente reemplazo, y conocimiento al propio tiempo de los interesados, he creido muy oportuno insertar á continuacion la precitada

Real orden circular del Ministerio de la Gobernacion, cuyo contenido es el que sigue:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Circular.—El Sr. Ministro de la Gobernacion dice en esta fecha, de Real orden, al Gobernador de esta provincia lo que sigue:

«Vista la comunicacion de V. E., fecha 20 de Noviembre próximo pasado, en que dá cuenta de las observaciones hechas por la Junta de Tenientes de Alcalde de esta corte á la nueva ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 de Agosto último; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Que respecto de los mozos que deben ser alistados y sorteados anualmente para el reemplazo del Ejército, se cumpla con exactitud el terminante precepto del art. 17 de la ley de reclutamiento ántes citada, sin exceptuar á ninguno de los comprendidos en el caso segundo del mismo artículo, quienes en su inmensa mayoría, á causa de haber eludido el cumplimiento de los preceptos legales, se hicieron acreedores á la pena establecida por la disposicion 3.ª de la circular de 26 de Agosto de 1874, por el art. 3.º del Real decreto de 30 de Abril de 1875 y por el art. 4.º de la Real orden de 13 de Agosto del mismo año.

2.º Que el art. 24 de la expresada ley no es aplicable á los mozos de cualquier edad que sean comprendidos en el alistamiento y sorteo para el próximo reemplazo.

3.º Que los certificados prevenidos en el párrafo tercero del art. 25 deben ser expedidos siempre por las Autoridades que en el mismo se



expresan, y con sujecion á lo dispuesto en Real órden-circular de 13 de Noviembre anterior, para lo cual deben existir en las Comisiones provinciales los antecedentes necesarios con arreglo á los artículos 106 de la ley de 30 de Enero de 1856 y 129 de la de 28 de Agosto último.

4.º Que se cumplan exactamente, segun su literal contexto, los artículos 70, 84, 85 y 100 de la misma ley de 28 de Agosto, dado que no disponiendo se verifique despues del sorteo la citacion personal prevenida en el art. 85, ningun inconveniente hay en practicarla durante los dias anteriores al mismo acto.

5.º Que el acta del sorteo se extienda con estricta sujecion á los artículos 75 y 76 de la ley, anotando los nombres de los mozos segun vayan saliendo y con letras el número que corresponda á cada uno, é insertando á continuacion de todos ellos, ántes de las firmas, la lista de extraccion por órden de números, que original se unirá al expediente.

6.º Que para cumplir el art. 105 deben los Ayuntamientos apreciar en su conjunto las pruebas que ante ellos se aduzcan, y en vista de su resultado declarar al mozo soldado ó excluido, sin dejar el punto á la decision de la Comision provincial ni tener en cuenta las variaciones eventuales que en lo sucesivo puedan experimentar las circunstancias del interesado, puesto que dicha Comision es la llamada á apreciarlas en su dia, con arreglo á lo mandado en la parte 3.ª del art. 115 de la ley.

7.º Que disponiendo el mencionado artículo 105 que los Ayuntamientos resuelvan acerca de todas las exenciones del servicio expuestas ante los mismos, salvo el caso previsto en la segunda parte del art. 107, implicitamente los autoriza para acordar la práctica de las diligencias necesarias al mayor acierto de sus fallos, entre los cuales no pueden ménos de comprenderse el reconocimiento facultativo de los abuelos, padres ó hermanos impedidos de los mozos que aleguen alguna de las excepciones contenidas en el art. 92 segun se declaró por Real órden de 3 de Agosto de 1875.

8.º Que los mozos á quienes segun el párrafo segundo del art. 106 debe citarse para la instruccion de los expedientes de exencion del servicio militar son únicamente los que puedan tener interés en impugnar la excepcion, y que esta citacion puede verificarse por diligencia que dichos mozos firmen en el expediente respectivo, ó en la forma prevenida por el art. 85 de la ley.

9.º Que la parte 3.ª del mencionado art. 106 no tiene por objeto determinar la clase de papel, costas ni derechos exigibles en los casos á que se refiere, sino que se limita á mandar que, aun siendo legitimos con arreglo á las disposiciones que rigen ó puedan dictarse en la materia, no se exijan jamás á las personas pobres, y que estas los reintegren cuando no se estime bien probada su cualidad de tales.

10.º Que el crecido número de exenciones que hayan de revisarse con arreglo al art. 114

no es razon suficiente para dejar de cumplir este precepto legal, dedicando cuantos brazos auxiliares y tiempo sean necesarios al efecto; y que, segun el art. 94, son admisibles las nuevas excepciones que, por haber cesado las primeras, aleguen los mozos en el acto de la revision, no pudiendo en tal caso estimarse comprendidos en el art. 115 los fallos de los Ayuntamientos.

11.º Que segun el artículo transitorio de la ley de reclutamiento, deben revisarse con los requisitos establecidos para el reemplazo corriente todas las excepciones otorgadas en los dos últimos llamamientos, á tenor de lo dispuesto en el art. 76 de la ley de 30 de Enero de 1856, puesto que segun el art. 87 de la misma quedaron sujetas á igual revision en casos determinados y que á nadie puede servir de excusa la ignorancia del derecho.

12.º Que para el cumplimiento ineludible de los artículos 18 y 22 del reglamento adjunto á la ley de reclutamiento, deben adoptar los Ayuntamientos que, como el de esta corte, se hallen en circunstancias excepcionales por su crecido vecindario, cuantas precauciones les sugiera su celo á fin de que se cumpla el objeto de los mismos artículos, pudiendo los Comisionados que elijan para la entrega de los reclutas asegurarse de la identidad de estos por medio de informes de los Alcaldes de barrio y de otras personas que los conozcan.

Y 13.º Que el art. 20 del citado reglamento se refiere expresamente á los mozos «que deban someterse al juicio de exenciones por causa de inutilidad fisica que ha de efectuarse en las capitales de provincia, entre los cuales no pueden estar comprendidos los exceptuados de *someterse* á dicho juicio por disposicion expresa del artículo 115 de la ley.»

De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1878.—El Subsecretario, Federico Villalva.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

En su consecuencia, tengo á bien advertir á los Ayuntamientos:

1.º Que como quiera que en el presente año sean los dos primeros dias del mes de Febrero festivos, y en su consecuencia los señalados en los artículos 70 y 100 de la referida ley, para el sorteo en el primero y llamamiento y declaracion de soldados el segundo, se tendrá en cuenta la cuarta disposicion de la referida Real órden circular, para que en los mencionados dias se verifiquen sin excusa alguna las operaciones tan interesantes que se ordenan.

2.º Que la citacion prevenida en el art. 85 de la ley vigente, se hará con ocho dias por lo ménos de anticipacion al del sorteo, á fin de que los interesados puedan prevenirse y por ninguno de ellos se alegue ignorancia.

3.º Que para el día 5 del próximo Febrero los Alcaldes, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 83 de la nombrada vigente ley de reemplazos, remitirán á este Gobierno de provincia las tres copias literales del acta de sorteo que se previene en dicho artículo. De no verificarlo exigiré la responsabilidad consiguiente á dichos Alcaldes, siendo extensiva á los Secretarios de los Ayuntamientos.

Zaragoza 10 de Enero de 1880.—El Gobernador, Antonio de Aranda.

SECCION QUINTA.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE ZARAGOZA.

RELACION de los empeños vencidos hasta 30 de Noviembre último que con arreglo al art. 33 de los Estatutos se vendrán en pública subasta el día 25 de Enero de 1880 en el local de las oficinas, plaza del Reino, núm. 5, piso bajo, á las once de su mañana.

Núm. 7.637. Dos petacas de plata, una forrera de plata dorada, un par de pendientes de oro con chispas, otro id. de coral, tres botones de oro para pechera, un rosario de plata, un reloj de oro, cilindro, sin cristal: subasta 138 pesetas.

Núm. 8.055. Un aro de plata para servilleta, dos cercillos de oro: subasta 4'50 pesetas.

Núm. 8.070. Un aderezo compuesto de aguja, pendientes, pulsera y sortija de oro, con 57 diamantes rosas: subasta 165 pesetas.

Núm. 8.101. Un par de pendientes de oro con piedras encarnadas: subasta 71'50 pesetas.

Núm. 8.143. Un cuadrado marco de plata, con la Virgen del Pilar, una cruz de nácar, una sortija de oro con la Virgen del Pilar y perlas: subasta 9 pesetas.

Núm. 8.168. Un transportador de metal, otro id. de talco y una brújula: subasta 44 pesetas.

Núm. 8.186. Un par de pendientes de oro con piedras verdes: subasta 22 pesetas.

Núm. 8.210. Un rosario nácar en plata: subasta 4'50 pesetas.

Núm. 8.239. Un reloj de oro, cilindro: subasta 44 pesetas.

Núm. 8.243. Dos cubiertos de plata, una petaca de plata dorada: subasta 44 pesetas.

Núm. 8.244. Una pulsera de oro con esmalte azul (roto el broche): subasta 27'50 pesetas.

Núm. 9.621. Un barril que contiene 81 litros de coñac, tres cestos con botellas de champagne, una obra de «Historia natural» 9 tomos, otra id. de «Hombres célebres», dos tomos: subasta 323 pesetas.

Núm. 7.638. Un manton de crespon negro bordado: subasta 22'50 pesetas.

Núm. 7.650. Una colcha de hilo, blanca, una sábana de hilo y otra id. de plugastel: subasta 10 pesetas.

Núm. 7.714. Una sillería compuesta de sofá, dos butacas y doce sillas de nogal con damasco, seda encarnada, cuatro mesitas rinconeras y un velador: subasta 469 pesetas.

Núm. 7.734. Un manton y un pañuelo de lana de colores: subasta 8 pesetas.

Núm. 7.766. Siete varas y media de lino casero: subasta 8'50 pesetas.

Núm. 7.849. Una manta morellana: subasta 33'50 pesetas.

Núm. 7.875. Una capa de paño color café, bandas de terciopelo seda: subasta 17 pesetas.

Núm. 7.934. Cuatro sábanas de lino: subasta 22 pesetas.

Núm. 7.974. Una enagua, dos fundas de hilo para almohada: subasta 2'50 pesetas.

Núm. 8.001. Dos fundas de hilo para almohada, una toalla y un mantel: subasta 3 pesetas.

Núm. 8.003. Una sábana de caserillo: subasta 4'50 pesetas.

Núm. 8.015. Una falda de lana color lila, una toalla: subasta 4'50 pesetas.

Núm. 8.045. Dos sábanas de caserillo, un par de cortinas blancas, dos id. de damasco verde y seis servilletas: subasta 15'50 pesetas.

Núm. 8.115. Dos fundas de hilo para almohadas: subasta 1'50 peseta.

Núm. 8.124. Una falda y túnica de terciopelo de seda, seis sábanas de retorta bordadas y doce fundas para almohada: subasta 192'50 pesetas.

Núm. 8.125. Dos colchas de damasco encarnado, una id. verde, dos sábanas de holanda, siete fundas para almohada, dos servilletas, dos toallas, un mantel, un sobremantel: subasta 110 pesetas.

Núm. 8.189.—Dos camisas de lino para mujer, una funda de caserillo para almohada, tres servilletas, una toalla y una enagua: subasta 4 pesetas.

Núm. 8.214. Un colchon, tela de algodón, adamascado: subasta 16'50 pesetas.

Núm. 8.247. Una saya de muleton blanco: subasta 1'50 peseta.

Núm. 8.254. Un pañuelo de crespon color azafran, seis varas de terciopelo para mantilla: subasta 4'50 pesetas.

Núm. 8.257. Un manton de crespon, color carmesí, una mantilla: subasta 16 pesetas 50 céntimos.

Núm. 9.213. Trece varas de castor azul, catorce de lanilla, veinticuatro y tres cuartas de castor negro: subasta 195 pesetas.

Núm. 7.777. Una capa de paño, color café, con bandas de terciopelo seda carmesí: subasta 17 pesetas.

Zaragoza 24 de Diciembre de 1879.—El Contador, Manuel Torres.—El Secretario, Angel G. Carrascon.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Diciembre de 1879.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.	Total.....		Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.			Total.....
21.....	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
22.....	2	3	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
23.....	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
24.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
25.....	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
26.....	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
27.....	2	3	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
28.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
29.....	6	1	7	»	»	»	7	»	»	»	»	»	»	»	7
30.....	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
31.....	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
	15	14	29	»	»	»	29	»	»	»	»	»	»	»	29

Zaragoza 1.º de Enero de 1880.—El Juez municipal suplente, Benito G. de Azcárate.

DEFUNCIÓNES registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la tercera decena de Diciembre de 1879, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21.....	»	»	»	»	1	»	2	3	3
22.....	1	1	1	3	»	1	1	2	5
23.....	1	»	»	1	1	»	»	1	2
24.....	1	1	2	4	1	1	1	3	7
25.....	1	»	»	1	1	2	»	3	4
26.....	1	»	»	1	»	1	»	1	2
27.....	3	»	1	4	»	»	»	»	4
28.....	»	»	»	»	»	1	»	1	1
29.....	»	»	»	»	2	»	1	3	3
30.....	1	2	»	3	3	»	1	4	7
31.....	1	1	»	2	3	2	2	7	9
	10	5	4	19	12	8	8	28	47

Zaragoza 1.º de Enero de 1880.—El Juez municipal suplente, Benito G. de Azcárate.